

# Reelección indefinida de gobernadores y experiencia estadual estadounidense

Estela B. Sacristán

**Sumario:** I. Planteo.— II. Algunos presupuestos metodológicos relevantes.— III. Poder Ejecutivo estadual: regulación de las limitaciones a los períodos (*term limits*).— IV. Reflexiones.— V. Síntesis.

## I. Planteo

En Argentina, cuando escuchamos la expresión “reelección indefinida del gobernador”, solemos tender, mentalmente, la mirada hacia la provincia de Formosa. Es un hecho que el actual gobernador cursa, al momento de escribir estas líneas, su octavo mandato consecutivo como tal. Antes de esa serie de triunfos como gobernador, había sido vicegobernador por dos períodos consecutivos (1). Tal resultado habría sido posibilitado por un complejo de circunstancias normativas e interpretativas que maduraron en la Constitución de la provincia de Formosa, art. 132, texto según reforma constitucional provincial de 2003 (2). Dicho art. 132, de mane-

---

(1) Los períodos consecutivos a los que me refiero corresponden a: 10/12/1995 a 10/12/1999, cuando fue elegido gobernador por primera vez; 10/12/1999 a 10/12/2003; 10/12/2003 a 10/12/2007; 10/12/2007 a 10/12/2011; 10/12/2011 a 10/12/2015; 10/12/2015 a 10/12/2019; 10/12/2019 a 10/12/2023; 10/12/2023 a 10/12/2027. Inmediatamente antes, había sido vicegobernador por dos períodos: 10/12/1987 a 10/12/1991; y 10/12/1991 a 10/12/1995. Puede ampliarse en: IPROFESIONAL, “Quién es Gildo Insfrán, el gobernador que lleva 28 años ininterrumpidos en Formosa”, Buenos Aires, 26/06/2023. Disponible en: <https://www.iprofesional.com/politica/384021-formosa-quien-es-gildo-insfran-el-gobernador-que-lleva-28-anos> (último acceso: 08/04/2024).

(2) Las aludidas circunstancias comprenden, inicialmente, una prohibición absoluta de reelección (Constitución de Formosa de 1957, art. 91: “El Gobernador y Vicegobernador no podrán ser reelegidos ni elegidos para ninguno de los dos cargos en el período siguiente al de su elección”). Posteriormente, la posibilidad de una sola reelección (Constitución de Formosa de 1991, art. 129: “El Gobernador y el Vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período

ra implícita, habilitaría una posibilidad de reelección indefinida para los cargos de gobernador y de vicegobernador en tanto quienes ocupen tales cargos “podrán ser reelectos”. De tal modo, los más de 29 años consecutivos, continuos, por los que el citado gobernador lleva como titular del Poder Ejecutivo provincial parecerían ajustarse a la nuda letra del orden constitucional local. Tal temperamento, a su vez, halló, en la jurisprudencia del máximo Tribunal federal argentino, una suerte de consolidación muy indirecta (3). Empero, el debate concreto en torno a las sucesivas reelecciones inmediatas y el “continuismo” resultante ha sido replanteado, con sano espíritu republicano, más recientemente, y de ello da cuenta un dictamen de la Procuración General de la Nación (4).

Un primer interrogante que aflora, en estas apretadas líneas, se vincula con aquellas constituciones provinciales que, a contramano de la Constitución nacional, habilitan la reelección in-

---

corriente. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período”. Por último, y actualmente, la posibilidad de reelección consecutiva indefinida (Constitución de Formosa de 2003, art. 132: “El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos”).

(3) Ver: “Joga, Vicente B. y otros s/ inconstitucionalidad —causa N° 103—”, 09/08/2005, Fallos 328:2999.

(4) Ver dictamen de la Procuración General de la Nación en: CSJ 922/2023. “Confederación Frente Amplio Formoseño c. Formosa, provincia de s/ amparo”, 19/05/2023. Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2023/ECasal/mayo/Confederacion\\_CSJ\\_921\\_2023.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2023/ECasal/mayo/Confederacion_CSJ_921_2023.pdf) (último acceso: 29/03/2024).

definida del gobernador (o, en su caso, gobernador y vicegobernador). La cuestión fue, incluso, considerada en ocasión de la reforma constitucional de 1994 (5). Una respuesta casi mecánica llevaría a acoger la tesis de la incompatibilidad entre esa llamativa posibilidad de cuño provincial —que destierra la alternancia, privilegiando el continuismo—, y la regla republicana que informa toda la Constitución nacional desde su art. 1º, que parece proyectarse hacia las constituciones provinciales por medio del art. 5º, CN.

Sin embargo, si miramos hacia otros ordenamientos constitucionales, como ser el de Estados Unidos, localizaremos algunas constituciones locales o estatales que parecen adoptar el criterio de la Constitución de Formosa de 2003, permitiendo la reelección indefinida del gobernador: la llamada tesis de *no term limits* o tesis de que no haya limitaciones a los mandatos.

La cuestión es importante, en especial si, en la tarea de indagar en el derecho comparado estadounidense —en especial, la jurisprudencia sobre revisión judicial de tal clase de habilitación constitucional local— reparamos en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha encontrado “temprana y frecuente fuente de inspiración en las pautas establecidas por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América” (6). La cuestión también es relevante si consideramos que, como enseña el maestro Cassagne, desde la reforma constitucional de 1860, “la autonomía provincial quedó definitivamente afirmada (...) al suprimirse del texto constitucional la necesidad de que fuera el Congreso nacional el que aprobara las Constitu-

ciones provinciales y al derogarse el sometimiento de los gobernadores provinciales al juzgamiento por parte de autoridades políticas nacionales” (7).

Veamos, entonces, a los fines de esta breve mirada hacia la experiencia estadounidense en punto a la temática que ocupa el presente, algunos presupuestos metodológicos relevantes (sección II), para proceder a recabar la data concreta respecto de reelección indefinida de gobernadores en el orden constitucional estadual estadounidense a partir del régimen de regulación de los límites a los períodos o *term limits* (sección III). Ello, a fin de elaborar una interpretación respecto de la aparente anomalía republicana de nivel constitucional provincial, estadual o local que nos ocupa (sección IV). En la última sección (sección V) se incluyen las conclusiones pertinentes.

## II. Algunos presupuestos metodológicos relevantes

A los fines de una adecuada introducción en el tema de la presente ponencia, estimo conveniente reparar en lineamientos, del orden constitucional estadounidense, ya conocidos. Ellos comprenderán forma de organización del poder de cara al federalismo adoptado en la Nación del norte (acápite II.1.), y la denominada “garantía federal” (acápite II.b.). De este repaso surgirá alguna asimetría relevante para el tema bajo estudio.

### II.1. Gobierno central y gobiernos locales o estatales

En el marco de lo que conocemos como separación de poderes, específicamente de cara a la organización federal, recordaremos los dos órdenes de gobierno en Estados Unidos: central y estadual. El poder se halla repartido entre el gobierno federal, y el gobierno de cada uno de los cincuenta estados que componen la Unión.

La Constitución federal coexiste con la constitución que cada uno de los cincuenta estados se ha dado. La primera es, en cierta forma, relativamente breve o sintética —cerca de 7591 palabras, incluyendo las enmiendas—, si se la compara con algunas constituciones estatales, como ser la de Alabama, que tiene cerca de 340.000 palabras. Y así como la Constitución federal fue pasi-

(5) Ver, a mero título ilustrativo, BARRA, Rodolfo C.; CAVAGNA MARTÍNEZ, Mariano A.; CORACH, Carlos V.; GARCÍA LEMA, Alberto (comps.), “Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994”, Ministerio de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales, Buenos Aires, LA LEY, 1998-VII, 3019: “Expediente 558. Iturraspe. Adiciona proyecto sobre cláusula transitoria reelección gobernadores. ‘...Ninguna Constitución podría prohibir la reelección de quien desempeña o ha desempeñado un cargo de origen electivo.’ El derecho de elegir y ser elegido en el Pacto de San José de Costa Rica y en el derecho interno’ (ED 153-1041). Germán Bidart Campos (...)”.

(6) “Alianza Frente por Nuevo País s/ solicita cumplimiento del art. 54 de la CN - Elecciones 14 de octubre de 2001”, 04/06/2003, Fallos 326:1778, consid. 9º, con cita de “Vicente Seste y Antonio Seguich c. Gobierno Nacional”, 29/09/1864, Fallos 1:317, esp. consid. 5º; y con cita de “Municipalidad c. Elortondo”, 14/04/1888, Fallos 33:162, esp. consid. 17.

(7) CASSAGNE, Juan Carlos, “Curso de Derecho administrativo”, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2021, 13ª ed. actualizada y ampliada, t. I, p. 394.

ble de diversas enmiendas desde que fuera suscrita por primera vez en septiembre de 1787 para regir a partir de 1789, la constitución de cada uno de los cincuenta estados ofrece su propio perfil. A modo de ejemplo, la Constitución estadual más antigua es la de Massachusetts, que data de 1780 y que sirvió de modelo para la Constitución federal. Pero el estado de Alabama ha tenido seis constituciones; el estado de Georgia, una decena; el estado de Luisiana, once **(8)**.

A diferencia de la Constitución nacional argentina, que establece en su art. 1° que se adopta la forma representativa republicana federal, la Constitución estadounidense no efectúa esta clase de declaración. Ello no obstante, la Carta Magna estadounidense sí alude a la forma republicana de gobierno en la denominada “cláusula de garantía federal”.

## II.2. La “cláusula de garantía federal”

La forma republicana de gobierno, en Estados Unidos, en el orden federal, se halla mencionada en el art. IV, Sección 4, de la Constitución: “Los Estados Unidos garantizarán a todo Estado comprendido en esta Unión una forma republicana de gobierno y protegerán a cada uno en contra de invasiones, así como contra los disturbios internos, cuando lo soliciten la legislatura o el ejecutivo (en caso de que no fuese posible reunir a la legislatura)”.

Tres reflexiones, de interés a efectos del presente, puede suscitar la sección, de la Constitución de los Estados Unidos, transcrita:

(i) En la Sección en cuestión, se apela al concepto de república no a favor del gobierno central sino a favor de los estados (“Los Estados Unidos garantizarán a todo Estado [...]”). Ello, mediante un cierto “accionar” positivo del primero, con lo cual la Sección transcrita deviene una fuente independiente de poderes a favor —en primera instancia— del gobierno central **(9)**.

(8) Ampliar en: Sin Autor, “State Constitutions. General Information on State Constitutions (As of Jan. 1, 2022)”, *The Book of the States, The Council of State Governments*, Lexington, Kentucky, 2024. Disponible en: <https://bookofthestates.org/tables/general-information-on-state-constitutions-as-of-january-1-2022/> (último acceso: 31/03/2024).

(9) BONFIELD, Arthur E., “The Guarantee Clause of Article IV, Section 4 A Study in Constitutional Desuetude”, *Min-*

(ii) La redacción de la sección transcrita difiere profundamente de la del art. 5°, CN **(10)**. este último —lejos de establecer una garantía o un accionar, del gobierno central a favor o en beneficio de las provincias—, lo que hace es fijar recaudos o requisitos que deben ser satisfechos por cada provincia a fin de continuar en el goce y ejercicio de sus instituciones como unidad autónoma. De ello puede inferirse el carácter bien “criollo” del citado art. 5°, Const. Nac.

(iii) Como se mencionara antes, la ausencia, en la Constitución estadounidense, de una declaración —inicial— consagrando la república como forma de gobierno, declaración que sí se verifica en el art. 1°, CN.

Atento estas apreciaciones, entiendo que las asimetrías recordadas poseen la virtualidad de hacer repensar la apelación al derecho constitucional estadounidense cuando se trata de investigar los bordes semánticos del concepto de república tal como se halla consagrado en el art. 1°, CN, en especial de cara a los poderes locales (sean estaduales o provinciales). En tal sentido, la guía sobre la que nos enseña la jurisprudencia argentina **(11)** puede —atento las mentadas asimetrías sucintamente recordadas en el párrafo precedente— implicar cribar o desbrozar la interpretación del art. IV, Sección 4, Constitución de los Estados Unidos. También implicará formular los distingos del caso cuando se repare en los alcances del término “república” en las constituciones de los estados que componen la Unión del país del norte, término que se halla comprendido en la “garantía federal” con las particularidades ya recordadas.

nesota Law Review, vol. 46, 1962, pp. 513-572, esp. p. 514, quien cita “Texas v. White”, 74 U.S. (7 Wall.) 700 (1869), esp. p. 728-729: “[A]nd it was the state, thus constituted, which was now entitled to the benefit of the constitutional guaranty (...)”.

(10) En igual sentido, BIANCHI, Alberto B., “Control de constitucionalidad”, *Ábaco*, Buenos Aires, 2002, 2ª ed., t. 2, pp. 214-215.

(11) En tal sentido, en: “D.90.XXXVIII.REX Defensor del Pueblo de la Nación Argentina c. EN - PEN - M° E - Dto. 1738/1992”, 24/05/2005, voto del Dr. Maqueda, consid. 8°, párrafo segundo; “Alianza Frente por Nuevo País s/ solicita cumplimiento del art. 54 de la Constitución Nacional - Elecciones 14 de octubre de 2002”, 04/06/2003, Fallos 326:1778, consid. 9°, y su cita de “Sesto, Vicente y otro c. Gobierno Nacional”, 26/09/1864, Fallos 1:317, consid. 5°, y de “Municipalidad de la Capital c. Isabel A. de Elortondo”, 14/04/1888, Fallos 33:162, consid. 24.

### III. Poder Ejecutivo estadual: regulación de las limitaciones a los períodos (*term limits*)

La regulación de los límites a los períodos o mandatos de los gobernadores se halla presente en cada una de las cincuenta constituciones estaduales estadounidenses. Su repaso permite inferir diversos modelos o sistemas de cláusulas constitucionales estaduales en la materia.

Algunos de esos modelos o sistemas serían los siguientes (12):

#### III.1. Sin límites a mandatos cuatrienales

Este es el caso contemplado en la Constitución de los siguientes estados: Connecticut (13), Idaho (14), Illinois (15), Iowa (16), Massachusetts (17), Minnesota (18), Nueva York (19), Texas (20), Utah (21), estado de Washington (22), Wisconsin (23).

#### III.2. Sin límites a mandatos bienales

Este es el caso de Nuevo Hampshire (24) y Vermont (25).

De los acápites III.1. y III.b., *supra*, surge que, de 50 estados que componen los Estados Unidos,

(12) La información que se vuelca aquí es elaboración de: “Governors” Sin Autor, “The Book of the States”, The Council of State Governments, vol. 53, Lexington, Kentucky, 2021, p. 109. Disponible en: <https://www.nga.org/wp-content/uploads/2022/10/CSG-book-of-the-states-2021.pdf> (último acceso: 09/04/2024).

- (13) “Connecticut Constitution”, art. IV.
- (14) “Idaho Constitution”, art. IV, Sección 1.
- (15) «Illinois Constitution», art. V, Sección 2.
- (16) “Iowa Constitution”, art. IV, Sección 2.
- (17) “Massachusetts Constitution”, Capítulo II.
- (18) “Minnesota Constitution”, art. V.
- (19) “New York Constitution”, art. IV, Sección 1.
- (20) “Texas Constitution”, art. 4, Sección 4.
- (21) “Utah Constitution”, art. VII, Sección 1.
- (22) “Washington Constitution”, art. III, Sección 2.
- (23) “Wisconsin Constitution”, art. V, Sección 1.
- (24) «New Hampshire Constitution», art. 42.
- (25) «Vermont Constitution», cap. II, Sección 43 y Sección 49.

13 de ellos —es decir, el 26%— (26) no imponen límites a los mandatos —incluso, teóricamente, consecutivos— del gobernador, sean dichos mandatos cuatrienales o bienales.

#### III.3. Con límites

Los restantes estados ponen en evidencia pluralidad de limitaciones, que pueden agruparse de la siguiente manera:

(i) Límite de dos mandatos consecutivos, en Alabama (27), Alaska (28), Arizona (29), Colorado (30), Florida (31), Georgia (32), Hawái (33), Kansas (34), Kentucky (35), Luisiana (36), Maine (37), Maryland (38), Nebraska (39), Nueva Jersey (40), Nuevo México (41), Carolina del Norte (42), Ohio (43), Pennsylvania (44), Rhode Island (45), Carolina del Sur (46), Dakota del

(26) Porcentaje provisional, como se verá infra.

(27) “Alabama Constitution”, 1901, Enmienda 282 a la Sección 116.

(28) “Alaska Constitution”, art. III, Sección 5.

(29) “Arizona Constitution”, art. 5, Sección 1.

(30) “Colorado Constitution”, art. IV, Sección 1.

(31) “Florida Constitution”, art. IV, Sección 5.

(32) “Georgia Constitution”, art. V, Sección 1, pár. 1.

(33) “Hawái Constitution Sección V, Subsección 1.

(34) “Kansas Constitution”, art. I, Sección 1.

(35) “Kentucky Constitution”, Sección 71.

(36) “Luisiana Constitution”, Sección IV, Subsección 3b.

(37) “Maine Constitution”, art. V, Primera Parte, Sección 2.

(38) “Maryland Constitution”, art. II, Sección 1.

(39) “Nebraska Constitution”, art. IV.1.

(40) “New Jersey Constitution”, art. V, Sección 1, pár. 5.

(41) “New Mexico Constitution”, art. V, Sección 1.

(42) “North Carolina Constitution”, art. III, Sección 2, pár. 2.

(43) “Ohio Constitution”, art. III, Sección 2.

(44) “Pennsylvania Constitution”, art. IV, Sección 3.

(45) “Rhode Island Constitution”, art. IV, Sección 1.

(46) “South Carolina Constitution art. IV, Sección 1.

Sur (47), Tennessee (48) y Virginia Occidental (49).

(ii) Límite de 8 años, en un lapso de 12 años, en Indiana (50) y en Oregón (51), y límite de 8 años, en un lapso de 16 años, en Montana (52). En Wyoming se quiso imponer esta última limitación —de 8 años en un lapso de 16 años— por ley formal estadual, pero la enmienda constitucional respectiva fue declarada inconstitucional por el máximo tribunal estadual (53), con lo que Wyoming debería ser computado en la sección a), *supra*, y, por ende, el porcentaje de estados sin límites a los mandatos del gobernador sería no del 26% sino del 28%.

(iii) Veda de mandatos consecutivos, en Virginia (54).

(iv) Por último, el límite de “dos mandatos en la vida” rige en Arkansas (55), California (56), Delaware (57), Michigan (58), Mississippi (59),

Missouri (60), Nevada (61), Dakota del Norte (62) y Oklahoma (63).

#### IV. Reflexiones

La data volcada en la sección precedente me permite efectuar algunas reflexiones muy sucintas, en el marco de esta ponencia, sin dejar de señalar que cada una de las reflexiones merecería un estudio por separado:

##### IV.1. En el plano de los números y porcentajes

La primera reflexión, de cara al tema del presente, que no puedo soslayar es numérica: de los 50 estados que componen la Unión, hay 14 estados cuyas constituciones estaduales no prevén límites al mandato del gobernador, se trate de mandatos cuatrienales o, en su caso, bienales. Recordemos que es lo que ocurre en Connecticut, Idaho, Illinois, Iowa, Massachusetts, Minnesota, Nueva York, Texas, Utah, Washington, Wisconsin, Nuevo Hampshire y Vermont, a los cuales se agrega Wyoming.

A partir de ese supuesto que trasunta una suerte de desregulación plena, existen limitaciones, en diversas modalidades, que culminan —si se quiere—, con aquellos estados donde el constituyente estadual solo ha permitido dos mandatos en la vida, pasando por otras posibilidades, como ser la prohibición absoluta de dos mandatos consecutivos en Virginia.

Puede decirse, en general, que 36 estados que componen la Unión, sobre 50, establecen *term limits* o limitaciones a los períodos, al tiempo que los 14 estados restantes no lo hacen. Ello brinda una proporción de 72% y 28%, respectivamente.

##### IV.2. Casos paradigmáticos

La particularidad que se detecta en el conjunto de estados cuyas constituciones no establecen *term limits* ha permitido guarismos llamativos, como ser la cantidad de mandatos consecutivos, como gobernador, en dos casos que merecen mención.

(47) “South Dakota Constitution”, art. IV, Sección 2.

(48) “Tennessee Constitution”, art. III, Sección 4.

(49) “West Virginia Constitution”, art. VII, Sección 4.

(50) “Indiana Constitution”, art. 5, Sección 1.

(51) “Oregon Constitution”, art. V, Sección 1.

(52) “Montana Constitution”, art. IV, Sección 8.

(53) “Wyoming Statutes”, § 22-5-103. En tanto modificación, por ley formal estadual, de recaudos establecidos en la Constitución estadual, la respectiva enmienda fue declarada inconstitucional por la Wyoming Supreme Court, el 01/02/2013, en “Maxfield v. State”. Disponible en: <https://caselaw.findlaw.com/court/wy-supreme-court/1622656.html> (último acceso: 31/03/2024).

(54) “Virginia Constitution”, art. V, Sección 1: No será elegible para el mismo cargo por el período inmediato siguiente a aquel para el cual fue elegido (“He shall be ineligible to the same office for the term next succeeding that for which he was elected (...).”).

(55) “Arkansas Constitution 1874”, Enmienda 73.

(56) “California Constitution”, art. V, Sección 2.

(57) “Delaware Constitution”, art. III, Sección 5.

(58) “Michigan Constitution”, art. V, Sección 30.

(59) “Mississippi Constitution”, art. 5, Sección 116.

(60) «Missouri Constitution», art. IV, Sección 17.

(61) “Nevada Constitution”, art. 5, Sección 3.

(62) “North Dakota Constitution”, art. XV, Sección 2. Efectiva a partir de nov. 8, 2022.

(63) “Oklahoma Constitution”, art. VI, Sección 4.

George Clinton (1739-1812) gobernó el estado de Nueva York entre 1777 y 1795 (v.gr., durante 18 años), y entre 1801 y 1804 (v.gr., durante 3 años), año en que fue elegido vicepresidente de Estados Unidos (64).

Más recientemente, merece atención el caso de Terry Branstad, de Iowa, republicano, quien fue elegido y gobernó dicho estado entre 1983 y 1999 (es decir, por 4 mandatos cuatrienales, totalizando 16 años) y entre 2011 y 2017, año en que renunció para asumir el cargo de embajador en China (2017-2020) (65). En la historia de Estados Unidos, el citado exgobernador ostenta la marca máxima en cantidad de años como gobernador.

Iowa es un estado clásica, pero no exclusivamente, rural; menos del 9% de la población trabaja para el gobierno local; cuenta con una importante inversión en fibra óptica para facilitar la educación a distancia; si bien, con el aval de los votantes, el estado tiene una importante industria de juego y casinos, las cuidadosas finanzas públicas estatales son no solo superavitarias, sino que, además, nutren un “fondo” para malas épocas (66).

Todo ello —incluyendo los elementos temporales apuntados, relativos a la cantidad de mandatos continuos— brindaría, en especial en el nivel socioeconómico, diferencias fácticas sustanciales con el caso argentino recordado al inicio del presente.

### IV.3. Expansión hacia municipios

Tangencialmente, me permito mencionar, también, que el panorama de ausencia de *term-limits*

(64) Ampliar en UNITED STATES CONGRESS (s/f), “Clinton, George” en Biographical Directory of the United States Congress. Disponible en: <https://bioguide.congress.gov/search/bio/C000527> (último acceso 31/03/2024).

(65) Ampliar en: Sin Autor, “Gov. Terry E. Branstad”, National Governors Association, Washington D.C., 2024. Disponible en: <https://www.nga.org/governor/terry-branstad/> (último acceso: 31/03/2024).

(66) OBRADOVICH, Kathir, “5 Ways Branstad Changed Iowa Forever”, De Moines Register, 12/12/2015. Disponible en: <https://www.desmoinesregister.com/story/opinion/columnists/kathie-obradovich/2015/12/12/column-five-ways-branstad-changed-iowa-forever-governor-historic/77165876/> (último acceso: 31/03/2024). SIN AUTOR (s/f) “Iowa Profile. Quick Facts about Iowa” information provided by the Department of Economic Development. Disponible en: <https://publications.iowa.gov/135/1/profile/8-14.html> (último acceso: 31/03/2024).

para el rol gubernatorial en ciertos estados, se habría expandido, a su vez, al plano municipal.

Consideremos a Margaret M. Doud, quien ha sido intendente de la ciudad de Mackinac Island, Michigan, desde 1975 hasta el presente (67).

### IV.4. ¿Una nota antidemocrática?

Se compartirá la idea de que los *term limits* pueden operar como frenos y contrapesos a nivel gobernanza de los estados. En ese marco, ¿constituye la ausencia de esos límites una suerte de nota antidemocrática?

Se ha sostenido que los límites a los mandatos, sea para el presidente o los gobernadores de los estados, son prodemocráticos (68). En similar tesitura, se ha sostenido que es falso que los *term limits* sean antidemocráticos pues dichos límites ayudan al electorado a concretar sus preferencias políticas en forma “más” precisa (69). En vistas de ello, y *a contrario sensu*, habría que razonar, teóricamente, en el sentido de que la ausencia de *term limits* sería antidemocrática o en el sentido de que dicha ausencia quitaría precisión a la expresión de las preferencias políticas.

Ahora, aun dado ese potencial efecto antidemocrático, y en un contexto de preocupación por la calidad institucional en los estados, la ausencia de *term-limits* no parecería ser una materia partisana, presente en las plataformas de los partidos políticos a nivel estadual en Estados Unidos, amén de que su revisión requeriría no ya una ley formal estadual sino la modificación de la Constitución del estado de que se trate (sea mediante convención o, según los casos, algún trámite legislativo más exigente que el ordinario).

(67) MACKINAC ISLAND - MICHIGAN (s/f), “Margaret M. Doud, Mayor”. Disponible en: <https://www.cityofmi.org/city-council/directory-listing/margaret-m-doud> (último acceso: 31/03/2024).

(68) <https://www.journals.uchicago.edu/doi/pdf/10.1086/socr.5.1147095>, esp. p. 61.

(69) ELHAUGE, Einer “Are Term Limits Undemocratic?”, The University of Chicago Law Review, vol. 63, pp. 83-201, esp. p. 193. <https://www.jstor.org/stable/1600199>: artículo de Einer Elhauge (Harvard) mucha jurisprudencia estadual sobre Term Limits: “Nevada Judges Assn v. Lau”, 112 Nev 51, 910 P2d 898, 900 (1996) (Equal Protection and Due Process); “Bates v. Jones”, 904 F Supp 1080, 1091 (N D Cal 1995) etc.

Todo ello obligaría a reparar en otros óbices que podrían detectarse en la cuestión de la ausencia de *term-limits*, no sin antes recordar el contexto a nivel gobierno federal en el país en el cual nos hallamos indagando.

*IV.5. Contexto a nivel nacional. Reelección del presidente. Reelección de diputados y senadores nacionales*

A nivel nacional, cabe mencionar la cuestión de la reelección del presidente de la nación, y el caso de la reelección de representantes —diputados y senadores— nacionales.

En Estados Unidos, en forma contraria a la tradición de una sola reelección, cabe recordar que Franklin D. Roosevelt se postuló y triunfó en 1932, en 1936, en 1940, y en 1944. Este último mandato no lo concluyó pues falleció en 1945. Lo que le había permitido postularse en cuatro oportunidades sucesivas fue la ausencia de prohibición constitucional al efecto.

El 21/03/1947, el Congreso propuso la Enmienda XXII, que obtuvo las ratificaciones requeridas 1951. La citada Enmienda XXII estableció un límite a los mandatos del presidente: prohíbe a cualquier persona elegida para la presidencia y que ha servido como presidente, o como presidente interino durante más de dos años del mandato no vencido de su precursor, ser elegida más que una vez. Por ende, a nivel nacional, tal prohibición se halla vigente por disposición misma de la Constitución, pero la Enmienda respectiva hunde sus raíces en la experiencia histórica de las sucesivas presidencias de Franklin D. Roosevelt.

La Corte Suprema, por su parte, en “US Term Limits, Inc. v. Thornton”, de 1995 (70), caso diverso pues versaba sobre limitaciones a mandatos de diputados y senadores nacionales, resolvió que, bajo la Constitución, ni el Congreso federal ni los estados pueden limitar los *terms* de

los legisladores federales, y se necesitaría una enmienda constitucional para limitarlos (71).

La cuestión, en el fallo citado, fue resuelta en forma estrictamente normativa, si se quiere. Lejos de valorarse si los *term limits* eran buenos, republicanos o aconsejables (para los representantes nacionales involucrados), nada dijo el Máximo Tribunal al respecto. Ello podría llevar a concluir que, para la Suprema Corte estadounidense, los límites, a los mandatos de quienes representan a los estados y al pueblo en el Congreso federal, no aparecen como deseables o valiosos *per se*. Todo ello tiene sus efectos en el reparto de poder, el cual, después de este fallo, se potenciará en el nivel estadual, v.gr., en su ámbito natural pues allí se hallan los votantes de los diputados y senadores comprendidos.

*IV.6. Pros y contras de los term limits, en general*

Puede razonarse en el sentido de que los *term limits* reducen las probabilidades de potenciales abusos de poder por parte de quienes se benefician con una seria, menos o más extensa, de mandatos sucesivos. En esta postura, los límites a los mandatos sucesivos, a fin de que la serie no sea indefinida, garantizan que ninguna persona en particular concentre el poder. Empero, puede acotarse que tal postura, que trata de precaver contra los abusos de poder, parece presuponer que detentar el poder indefectiblemente puede redundar en abusar de ese poder.

Desde el punto de vista de la oxigenación del mercado de candidatos, los límites a los mandatos pueden alentar el ingreso de nuevas figuras como candidatos. En esta tesitura, la llegada de nuevos participantes puede colaborar con que el votante elija mejor, optando por alguien tal vez más afín a sus preferencias. Sin embargo, esta postura, con su consiguiente circulación forzada, si se quiere, puede evidenciar desventajas: consideremos el plano presupuestario, en el caso de proyectos de largo plazo en etapas plurianuales necesariamente extensas, como ser abandono de dependencia de álea asociada al destino de un

(70) “U.S. Term Limits, Inc. v. Thornton”, 514 U.S. 779 (1995), por el cual los estados no pueden imponer limitaciones adicionales, tales como *term limits*, a sus representantes en el gobierno federal más allá de los establecidos en la Constitución.

(71) Ver “Constitución de Estados Unidos”, art. I, Sección 4, Ap. 1: “La Asamblea Legislativa de cada estado determinará la fecha, lugar y manera de celebrar las elecciones de senadores y representantes; empero, el Congreso podrá aprobar o modificar en cualquier momento tales disposiciones mediante la legislación adecuada (...)”.

estado (por ej., de estado exclusivamente rural a estado no exclusivamente rural dado un fenómeno meteorológico de extensa duración) (por ej., tendido de redes de fibra óptica rurales para educación a distancia).

De otra parte, podría argüirse que los *term limits* resultan baladíes en tanto el proceso electoral mismo es el que permite la retirada de aquel gobernador que ha dejado de responder a las expectativas de sus votantes. Ahora, este aserto no parecería condecirse con la realidad: un gobernador, en el cargo, puede dedicar todos y cada uno de sus días a captar votos y a satisfacer las expectativas de sus votantes, con lo cual, cuantos más días —mandatos sucesivos— haya dedicado a ello, más motivado estará en punto a responder, en forma efectiva, a esas expectativas.

También podría creerse que los *term limits* son antidemocráticos pues, en sí mismos, representan una restricción impuesta no solo al candidato sino también al votante. Para el votante, teóricamente, las opciones se reducen y no podrá elegir al que estime mejor candidato pues este podrá haber sido desplazado por virtud de la limitación de que se trate. No obstante, tal postura no parecería tener en cuenta que los *term limits* no reducen, sino que aumentan la oferta de candidatos, neutralizando eventuales monopolios o predomios, y —dada la limitación temporal—, propiciando un mejor desempeño por parte de quien ocupa el cargo durante el período de que se trate: mayor esfuerzo por parte del funcionario electo, a menor lapso temporal asegurado.

#### IV.7. Un acercamiento a la cuestión de la ausencia de *term limits* desde la doctrina argentina

Enseña el profesor Sagüés que el sistema constitucional argentino refleja la adopción, por el Constituyente, de un régimen político caracterizado, al menos en lo formal, por las notas de “representativo”, “republicano” y “federal”, a las que se suma la de ser un “Estado de derecho” (72); se trata de un régimen republicano “democrático” (73) que presenta 5 características: (i) periodicidad en el desempeño de los cargos públicos fundamentales; (ii) responsabilidad de los go-

bernantes; (iii) publicidad de los actos de gobierno; (iv) igualdad ante la ley; y (v) división de poderes (74).

En punto a la primera de esas características, enseña el citado doctrinario que, tanto para la rama Legislativa como Ejecutiva nacionales, se prevén, en la Constitución nacional, períodos determinados, con lo que se exige periodicidad en la renovación de los cargos (75).

Lo dicho, para el ámbito federal, con base en el art. 1º, Const. Nac., se replica en el escenario provincial por virtud del art. 5º, Const. Nac.: el Poder Ejecutivo provincial puede adoptar “modalidades diferentes, en tanto no se viole el sistema republicano de gobierno” requerido por aquel artículo, recuerda Sagüés (76).

En similar senda, enseña el maestro Cassagne sobre la periodicidad, en los poderes ejecutivo y legislativo, como elemento integrante del Estado de derecho (77), y se explaya en cuanto a que “el art. 5, CN, establece cuáles son las bases sobre las que deben organizarse las provincias. Dictan su propia Constitución (art. 123, CN) bajo el sistema representativo y republicano de gobierno (...)” (78).

De tal modo entiendo, una provincia no podría adoptar la forma de gobierno de monarquía de derecho divino, restringir la aptitud para participar en procesos electorarios a la concreción de un cierto nivel de estudios o limitar el mercado de candidatos a quienes posean ciertas características patrimoniales. Mas estos imaginarios supuestos parecerían ser distintos de la ausencia de *term limits* de la experiencia estadounidense ya reseñada, su mediana difusión en diversos estados, y las posibilidades de reelección indefinida, supuesto mencionado en la primera sección de esta ponencia, en tanto contrastado con la experiencia foránea tomada en consideración.

(74) Ibidem, pp. 158-159.

(75) Ibidem, p. 158.

(76) Ibidem, p. 512.

(77) CASSAGNE, Juan Carlos, “El principalismo y las fuentes de la Constitución nacional”, Ediar, Buenos Aires, 2023, p. 47.

(78) CASSAGNE, Juan Carlos, “Curso de Derecho administrativo”, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2021, 13ª ed. actualizada y ampliada, t. I, p. 394.

(72) SAGÜÉS, Néstor P., “Derecho Constitucional”, Astrea, Buenos Aires, 2017, t. 2, p. 144.

(73) Ibidem, p. 157.



*IV.8. Mi opinión respecto de la reelección indefinida del gobernador*

Liminarmente, advierto que, si la ausencia de *term limits* —favoreciéndose la reelección indefinida de quien ocupa el órgano gubernatorial— fuera contraria a la forma de gobierno republicana en nuestro país, tal ausencia de límites a los mandatos debería conducir a similar conclusión en Estados Unidos, y ya se vio que el 28% de los estados carece de tales límites. Se trata de un porcentaje ostensiblemente más elevado que el representado por un par de provincias argentinas con reelección indefinida del gobernador (79).

Desde el punto de vista del proceso electoral, debería ser este mismo el que permita que se ofrezca, al electorado, una variación en la oferta de candidatos. Más en este punto la experiencia estadounidense, con su régimen de *primarias* para el acceso a las candidaturas, resulta harto distinto al argentino. El caso Branstad, antes mencionado, correspondió a un candidato que accedió a la candidatura luego de primarias, en todos los casos, lo cual desplazaría, parcialmente, la objeción propia del proceso electoral. La situación sería diferente respecto de una provincia argentina como la de Formosa, la cual, al presente, presenta hegemonía de un solo partido político desde la reinstauración de la democracia en 1983 (80).

Desde el punto de vista del reparto de poder entre Nación y estados, tanto “US Term Limits, Inc. v. Thornton”, de 1995 (81), sobre improcedencia de limitaciones extraconstitucionales a los mandatos de diputados y senadores nacionales, como decisorios más recientes —consideremos “Dobbs” (82), sobre potenciación de poder estadual en materia de derecho a la vida—, privilegian la soberanía del pueblo de cada estado

en lugar de propiciar una solución directamente emanada del máximo Tribunal del país. Empero, en ambos aspectos se detecta la asimetría propia del diseño constitucional en punto al tipo de poder involucrado en el plano del federalismo, con lo que se impide la comparación y contraste con el caso de la reelección indefinida en Formosa.

Desde el punto de vista histórico, en el orden federal, en Estados Unidos, la Enmienda de limitación a los mandatos del presidente fue propuesta habiendo recién sido elegido Roosevelt por cuarta vez, con lo que tal propuesta de enmienda era objetivamente antielectorado, o antidemocrática. Pasó el tiempo, y la propuesta de enmienda cosechó, hacia 1951, la cantidad de ratificaciones estaduales requeridas y, a partir de entonces, rige la limitación constitucional para el Poder Ejecutivo nacional. Es evidente, entonces, la eficiencia de la política adoptada pues no fueron necesarios planteos en sede judicial en contra de la posibilidad de reelección aparentemente indefinida que había permitido los cuatro mandatos de Roosevelt. La mecánica adoptada trasuntó, en cierto modo, y en última instancia, la preferencia, del electorado, por la limitación que la Enmienda conllevaba. Rausch (83) apunta que la propuesta de enmienda —ulteriormente, Enmienda XXII— provino de la mayoría republicana lograda en 1946 a nivel congresional. Sin embargo, en el marco de una provincia con régimen partidario hegemónico desde 1983, entiendo que una réplica de tal experiencia histórica —que redundara en la mencionada enmienda constitucional— se ve vedada por privilegiarse el resultado de mantenimiento o conservación, *sine die*, de un *statu quo* determinado. Tal hegemonía parece poseer fuerza centrípetas, pues hasta la historia formoseña parece haber quedado en el rol de servir de apoyo al poder actual: se confunden la historia del peronismo con la historia de la región (84).

(79) Ampliar en ALTAVILLA, Cristian, “La reelección en el Derecho público provincial”, Revista de la Facultad, vol. VIII, nro. 1, nueva serie II, Universidad de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, 2017, pp. 123-150 (esp. p. 126 y p. 130), donde menciona las provincias de Santa Cruz (1998) y Formosa (2003), con posibilidad de reelección indefinida.

(80) *Ibidem*, p. 138.

(81) “U.S. Term Limits, Inc. v. Thornton”, 514 U.S. 779 (1995).

(82) “Dobbs v. Jackson Women’s Health Organization”, 597 U.S. 215 (2022).

(83) RAUSCH, John David (s/f), “When a Popular Idea meets Congress: The History of the Term Limit Debate in Congress”, PB&J, vol. 1, nro. 1, pp. 34-43, esp. p. 35. Disponible en: [https://www.wtamu.edu/webers/File/Academics/College%20of%20Education%20and%20Social%20Sciences/Department%20of%20Political%20Science%20and%20Criminal%20Justice/PBJ/2009/1n1/1n1\\_06Rausch.pdf](https://www.wtamu.edu/webers/File/Academics/College%20of%20Education%20and%20Social%20Sciences/Department%20of%20Political%20Science%20and%20Criminal%20Justice/PBJ/2009/1n1/1n1_06Rausch.pdf).

(84) Ampliar, con provecho, en: ALUCÍN, Gabriela, “El relato, el discurso y el mito sobre la provincialización de Formosa”, Res Gesta, vol. 43, 2005, pp. 51-68, esp. p. 61.

La Corte Suprema argentina, en “Frente para la Victoria”, de 2019 **(85)**, dejó sentada la sana regla interpretativa contraria a la perpetuación en el poder, privilegiando el recaudo de periodicidad de los mandatos “en los términos del art. 5° del texto constitucional nacional”. Mas lo hizo en el marco de la interpretación de una norma constitucional que, en forma expresa, fijaba *term-limits*, cuya dilucidación estaba en juego. Lo mismo podría predicarse respecto del fallo “Evolución Liberal” **(86)**. Entiendo que distinto sería el supuesto de una norma constitucional provincial, como la del art. 132 de la Constitución formoseña, que guardara silencio sobre limitaciones a los mandatos, limitándose, lacónica y elípticamente, a permitir la reelección.

Tengo para mí que el punto neurálgico a considerar al apreciar la posibilidad de reelección indefinida que aquel artículo habilitaría hace a la calidad institucional del medio en el cual se lo aplica. Podríamos imaginar que Formosa es Iowa, y que la reelección indefinida sería una particularidad local. Pero en este punto es donde surgen diferencias del plano de la calidad institucional que colocan un abismo entre aquel estado estadounidense, y la provincia argentina que motiva estas líneas. Tengo para mí que tal vez aquí anide el núcleo fundante de serias objeciones a la posibilidad reeleccionaria indefinida de Formosa. Veamos:

(i) En materia de acceso a la información pública, el portal del gobierno provincial no publica la nómina de quienes han sido anteriormente gobernadores **(87)**. Un listado de gobernadores provincia-

Disponible en: <https://erevistas.uca.edu.ar/index.php/RGES/article/view/4425> (último acceso: 03/04/2024).

**(85)** “Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c. Río Negro, Provincia de s/ amparo”, 22/03/2019, Fallos 342:287.

**(86)** “Evolución Liberal y otro c. San Juan, Provincia de s/ amparo”, 01/06/2023, Fallos 346:543.

**(87)** Ver el portal oficial, GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA - REPÚBLICA ARGENTINA, “Todos unidos / Gobierno de Formosa”, 2005-2024. Disponible en: <https://www.formosa.gov.ar> (último acceso: 02/04/2024). Confrontar la web del Superior Tribunal de Justicia, que sí publica todas las anteriores integraciones de dicho Tribunal: PODER JUDICIAL FORMOSA - SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA (s/f), “Integraciones del Superior Tribunal de Justicia”, en Reseña Histórica. Disponible en: <http://www.jusformosa.gov.ar/institucional/resena-historica> (último acceso: 02/04/2024).

les, contenido en una obra bibliográfica publicada por el gobierno provincial, no es íntegramente legible y solo comprende los años 1879 a 2011 **(88)**.

(ii) La rama legislativa provincial, en su biblioteca, botón legislaciones, publica solo dos constituciones (la resultante de la reforma de 1991, no obstante la denominación que se ve *online*; y la de 2003) **(89)**. No se logra ubicar el texto de la Constitución formoseña de 1957, si bien puede ser consultado en soporte papel, en *Anales de Legislación Argentina* **(90)**.

(iii) No se logran localizar las actas de ninguna de las tres Convenciones Constituyentes provinciales, v.gr., de 1957, de 1991 y de 2003.

(iv) En lo relativo al sector público, en Formosa, el empleo público supera al privado: el 70% de los empleados con aportes —es decir, “en blanco”— tiene un puesto estatal **(91)**. Este porcentaje dista del 9% afectado al gobierno local que se mencionaba en punto a Iowa y los sucesivos gobiernos de Branstad **(92)**.

(v) Se ha puntualizado el nivel de analfabetismo en la provincia **(93)**, aunque se lo ha aso-

**(88)** Ver Sin Autor, “Gobernadores de la Pcia. de Formosa 1879-2007”, 2005-2024. Disponible en: <https://www.formosa.gov.ar/miprovincia/cincuentenario> (último acceso: 02/04/2024).

**(89)** “Constitución de la provincia de Formosa de 2003”, y “Constitución de la provincia de Formosa de 1957” (si bien con la reforma de 1991). Disponibles en: <https://www.legislaturaformosa.gov.ar/biblioteca> (último acceso: 02/04/2024).

**(90)** FRAGA PATRAO, Roberto (jefe de redacción), OLIVA PÉREZ, Carlos M. y BULGHERONI, Aníbal R. (secretarios de redacción), “Anales de Legislación Argentina”, LA LEY, XVII-B, 1789.

**(91)** REINHOLD, Melisa, “Trabajadores estatales: el ranking de las provincias donde el empleo público supera al privado”, *La Nación*, 23/05/2023. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/economia/empleos/trabajadores-estatales-el-ranking-de-las-provincias-donde-el-empleo-publico-supera-al-privado-nid23052023/>. En igual sentido, *LA NACIÓN*, “Dependencia provincial, al rojo vivo” *La Nación*, 09/02/2024. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/editoriales/dependencia-provincial-al-rojo-vivo-nid09022024/> (último acceso: 02/04/2024).

**(92)** Ver nota al pie 61.

**(93)** MINISTERIO DE HACIENDA - SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS PROVINCIALES, “Formosa. Informe sintético de caracte-

ciado al porcentaje de población indígena. Ello brinda una diferencia con Iowa, que se halla entre los estados con más alto nivel de alfabetización del país del norte.

(vi) Detrás del tamaño del sector público provincial, incluyendo organismos y empresariado público local, se hallan las finanzas públicas provinciales y, en especial, el bajo nivel de incentivos al despliegue de esfuerzo recaudador local en tanto confrontado con un Tesoro provincial en franca dependencia de aportes y demás transferencias de la Nación; (94) ingresos nacionales enderezados a remunerar, entre otros rubros, empleo público, indemnizaciones por expropiaciones, pensiones graciables y demás decisiones oficiales sobre gastos particularizados que pueden leerse en el digesto legislativo provincial.

En el contexto apuntado, la pregunta que me formulo es si una decisión judicial, del Máximo tribunal del país, sobre la inconstitucionalidad de la reelección indefinida que la Constitución de Formosa habilita, no representaría tan solo una visión parcial de una escena más compleja. También me pregunto si un fallo sobre inconstitucionalidad de la ausencia de *term limits* para las reelecciones sucesivas de un gobernador podría poseer la virtualidad de alterar condiciones —como las enumeradas, propias de la calidad institucional— que parecen darle sostén.

Tengo presente el adagio que dice que contra los abusos de las legislaturas hay que apelar a las urnas (95), y no a los órganos judiciales. Mas, ello, solo en el marco de un círculo republicano virtuoso, como el que en su momento inspirara la Enmienda XXII de la Constitución estadounidense. El círculo republicano, en Formosa, no se perfila virtuoso: antes bien, el gasto público par-

rización socio-productiva”, 2016. Disponible en: [https://www.economia.gov.ar/dnap/economica/14.Fichas\\_Provinciales/formosa.pdf](https://www.economia.gov.ar/dnap/economica/14.Fichas_Provinciales/formosa.pdf) (último acceso: 02/04/2024).

(94) ORIGILIA, Gabriela, “Qué provincias dependen más del gobierno nacional y cuáles aportan más a la economía del país”, *La Nación*, 27/02/2022: “En (...) Formosa (...) los recursos de origen nacional superan el 80% de los ingresos tributarios (con picos de 90% en La Rioja y Formosa)” Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/economia/que-provincias-dependen-mas-del-gobierno-nacional-y-cuales-aportan-mas-a-la-economia-del-pais-nid27022022/> (último acceso: 10/04/2022).

(95) “Williamson v. Lee Optical”, 349 U.S. 483 (1955).

ticularizado alimenta fines como la perpetuación en el poder o incluso la desincentivación de la generación de competencia.

## V. Síntesis

Reelección indefinida del gobernador es una frase de grave tino, que nos recuerda un caso casi tradicional, y que pone en juego la interpretación de la cláusula constitucional provincial que parece habilitarla (sección I). Ahora, si tal política reeleccionaria indefinida fuere inconstitucional, y en tanto se efectuare una comparación con los ordenamientos constitucionales estaduales de Estados Unidos —país cuyo federalismo guarda particularidades que lo apartan del modelo adoptado en Argentina (sección II)—, nos hallaríamos frente al dato fáctico de que un porcentaje no desdeñable (el 28%) de los cincuenta estados de la Unión del norte no cuenta con *term limits* (sección III).

Pueden formularse diversas reflexiones al respecto, sea en el estricto plano numérico; en lo relativo a algunos ejemplos paradigmáticos; la expansión del fenómeno hacia el nivel municipal; la disquisición acerca de si se agravia la democracia; la experiencia histórica estadounidense sobre reelección presidencial; los pros y contras de las limitaciones a los mandatos en general; y la opinión de elevada doctrina argentina, liderada por los maestros Sagüés y Cassagne, que hace hincapié en el carácter fundamental del sistema “republicano de gobierno” requerido por el art. 5°, Const. Nac., en forma expresa. Resulta así innegable la proyección de la periodicidad requerida, desde lo republicano, sobre las constituciones provinciales.

Tengo para mí que tal marco permite encarar el tema de la reelección indefinida de un gobernador como el de Formosa no solo de cara al recaudo republicano de la Constitución nacional sino a la luz de la calidad institucional en la respectiva provincia y de cara a la verificabilidad de un círculo republicano virtuoso. En este plano, cobra protagonismo el efecto del gasto público particularizado enderezado a la perpetuación en el poder, la desincentivación de la generación de competencia y, en general, la desaparición del círculo republicano virtuoso. Tal extremo destierra hipotéticas soluciones normativas locales, provinciales, y torna menester una decisión judicial —como ser la emanada de la más elevada instancia del país— que asegure la plena vigencia de la república en todo su fundamental carácter (sección IV).

# RDA

## DERECHO ADMINISTRATIVO

REVISTA DE DOCTRINA,  
JURISPRUDENCIA,  
LEGISLACIÓN Y PRÁCTICA

DIRECTOR:

**JUAN CARLOS CASSAGNE**

SUBDIRECTORES:

Pablo Esteban Perrino

Estela B. Sacristán

Mayo - Junio 2024 | 153

*Acceda al resumen  
de la Revista hecho con  
Inteligencia Artificial*



ISSN 1851-0590

 **INCLUYE  
VERSIÓN DIGITAL**

**ABELEDOPERROT**